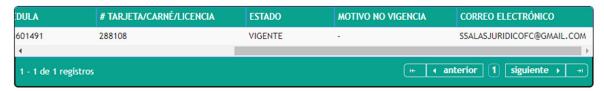
CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 10 de julio de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 27 de junio de 2023 fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada con el No. 2023 00209 00, sea oportuno indicar que la misma fue presentada por la sociedad FIANZAS DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, sin embargo la documental no proviene del correo que la persona jurídica registra en el Certificado de existencia y representación:

Dirección para notificación judicial: C 127 No. 18 A - 41 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: juridico@fianzasdecolombia.com Teléfono para notificación 1: 7460301 Teléfono para notificación 2: No reportó. Teléfono para notificación 3:

No reportó.

Ni proviene del correo que la apoderada judicial registra en SIRNA:



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023. Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 - C4.

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 209 de 2023

Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.

Demandados: PABLO HERNANDO CIFUENTES ORJUELA

LUZ MARINA BELTRÁN ORJUELA

Fecha Auto: Septiembre 28 de 2022 Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por

FIANZAS DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de PABLO HERNANDO

CIFUENTES ORJUELA y LUZ MARINA BELTRÁN ORJUELA. De conformidad con lo preceptuado

por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda

presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos

formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

Aclare, si la subrogación efectuada entre SOLUCIONES INMOBILIARIAS LA CALERA

S.A.S., y FIANZAS DE COLOMBIA S.A., fue de manera parcial o total, en caso de que la

misma fuere parcial, precise el monto, lo anterior debe estar debidamente determinado en los

hechos del escrito de la demanda, pues tal situación se echa de menos. (Artículo 82 # 5 del

CGP).

Precise el poder aportado por cuanto de la revisión de expediente no se avizora el poder, que

la faculte para adelantar la presente acción ejecutiva por parte de FIANZAS DE COLOMBIA

S.A.

ANEXE el Certificado de Existencia y Representación del extremo actor FIANZAS DE

COLOMBIA S.A., actualizado, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (Artículo 84

2 del CGP)

Remita el escrito demandatorio desde el correo que la apoderada del extremo actor tiene

inscrito en SIRNA conforme a los apremios de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de

notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor

debe INFORMAR al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la

evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del

13 de junio de 2022, a cuyo tenor "...El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA interpuesto por FIANZAS DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de PABLO HERNANDO CIFUENTES ORJUELA y LUZ MARINA BELTRÁN ORJUELA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

> NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

> > Juez

Este auto se notifica por estado #36 de 29 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589cf9edbb066738c3ef2bec3205d79ccc089b3ed996e301b80eb1c744ce1b7c

Documento generado en 28/09/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica